FOLIO: 51 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 22º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-10542-2020
CARATULADO : [redacted]/FISCO DE CHILE- CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO DE CHILE

Santiago, trece de Abril de dos mil veintidós

VISTO:

A folio 1, comparecen [redacted], ambos domiciliados en [redacted], comuna de Santiago, quienes vienen en interponer demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en juicio ordinario de mayor cuantía en contra del **FISCO DE CHILE,** representado legalmente por la abogada procuradora fiscal del Consejo de Defensa del Estado, [redacted], ambos domiciliados en [redacted], comuna de Santiago.

Fundan su demanda en que el marido y padre de los demandantes [redacted], contador, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), se encuentra en calidad de detenido desaparecido. Pormenoriza que la detención del señor [redacted] se produjo en la vía pública el 14 de febrero de 1975, por parte de agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), en el contexto en que este se dispuso a evitar la detención de su compañero en el MIR el señor [redacted], quien también se encuentra detenido y desaparecido. Añaden que dos días después, el día 16 de febrero de 1975 la demandante [redacted] fue detenida por el solo hecho de ser esposa del señor [redacted] y fue llevada a Villa Grimaldi en donde fue recluida y torturada, a pesar de que en ese entonces contaba con nueve meses de embarazo. Indica que su detención se extendió por 5 días y durante ese periodo pudo comprobar que su marido también se encontraba detenido en

OXXSYYXRHE

ese lugar, específicamente en un lugar al que denominaban "[redacted]". Agrega que durante esos días logró que una guardia le permitiera ver a su marido pero no podía hablarle, indica que ese 19 de febrero de 1975 fue el último día que vio a su esposo.

Detalla que con posterioridad a estos hechos fue reconocida como prisionera política y luego al poco tiempo de que naciera su hijo los mandaron al exilio a Suecia. Explica que toda esta situación ha provocado tanto en ella como en su hijo una sensación constante de temor, inseguridad, confusión y dolor, lo que en el caso de su hijo, se manifestó en constantes problemas de sueño, llantos excesivos, constante inseguridad, tornándose en un niño nervioso, así también ella ha experimentado durante años pesadillas, depresión, miedo angustia y tristeza. Por ultimo agrega que a ambos le tomo años aceptar que su marido y padre no volvería, lo que dejó profundas huellas en ellos, eso sin contar la permanente tortura psicológica que significa hasta el día de hoy desconocer su paradero.

En cuanto a los argumentos de derecho, señalan que la responsabilidad del estado se configura, toda vez que en relación a los hechos expuestos, el día 25 de abril de 1990, se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo N°355 del Ministerio de Justicia, por el cual se ordenó crear la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación "Comisión Rettig", entidad a la cual el Estado mandató "...contribuir al esclarecimiento global de la verdad sobre las más graves violaciones a los derechos humanos... sean en el país o en el extranjero, si estas últimas tienen relación con el estado de Chile", agregando más adelante que para estos efectos "se entenderá por graves violaciones, las situaciones de detenidos desaparecidos, ejecutados y torturados con resultado de muerte, en que aparezca comprometida la responsabilidad moral del estado, por actos de sus agentes o de personas a su servicio...". Agrega que en el volumen II, tomo 3, página 103, del Informe de la Comisión se detalla su convencimiento respecto de la desaparición de [redacted], como víctima de la DINA, en razón de su pertenencia al MIR. Asimismo indica que la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia rol N°45-2006 del 27 de junio de 2007, en la

OXXSYYXRHE

que se condenó a agentes de la DINA por el secuestros calificado de [redacted], a partir del 14 de febrero de 1975.

Explica que de acuerdo a los artículos 1437, 1698, 2284, 2314 y 2334 del Código Civil, otras normas pertinentes y la sentencia rol 17.887-2015 de la Corte Suprema, es indiscutible que en este caso se configura la responsabilidad civil del Estado de Chile. Argumenta que en este caso nos encontramos ante una responsabilidad extracontractual, por lo que es necesaria la comisión de un delito o cuasi delito, el cual en este caso fue el secuestro permanente de su marido y padre, hecho que como se dijo anteriormente ya se encuentra probado y establecido por la Corte Suprema. Asimismo indica que no se puede si no concluir que los agentes del Estado que intervinieron en la detención del señor [redacted], tenían la intención de causarle daño y efectivamente lo causaron, no solo a él si no que a toda la familia [redacted]. De igual manera explica que la relación de causalidad entre delito o actuar antijurídico y los daños provocados existe una indubitable relación inmediata entre el actuar de los agentes de la DINA y el daño verificado por al señor [redacted] y su Familia, ya que sin el accionar de dichos agentes el daño reclamado no se habría producido.

Indica que por lo anterior el Estado debe hacerse cargo de reparar los daños ocasionados, en este caso producto de los graves delitos cometidos por sus agentes, resultando en la desaparición de [redacted] y en los perjuicios que, con ello, acaecieron sobre su familia, los que nunca debieron haber soportado.

En otro acápite expone que los hechos descritos y de los cuales fue víctima el señor [redacted], tienen el carácter de crímenes contra la humanidad, por cuanto constituyen una infracción a lo establecido en los Convenios de Ginebra de 1949, específicamente en lo prescrito en el artículo 3 de aquel convenio, que se encuentra suscrito por el Estado de Chile. Explica que la aplicación de los Convenios de Ginebra a este caso obedece a múltiples actuaciones y manifestaciones, tanto expresa como tácitas, de la Junta Nacional de Gobierno, altos mandos militares de la época y personeros civiles de dicho régimen de ipso facto, quienes se encuentran contestes en que, entre septiembre de 1973 y 1976, existía en

OXXSYYXRHE

Chile una situación de guerra interna, a partir de la declaración del Estado de sitio como medida de excepción constitucional a lo largo del territorio nacional, lo que supuso la introducción de procedimientos penales de tiempos de guerra regulados por el título III del Libro Primero, artículos 71 y siguientes del Código de Justicia Militar, situación que se ve refrendada por carta dirigida por el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile durante 1974 a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, citada por el Profesor Hugo Llanos Mancilla en Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público, Tomo III, pagina 168, donde señala que "...en relación a los delitos sometidos a la jurisdicción militar, no procede el recurso de habeas corpus, como consecuencia de hallarse el país en estado de sitio, el que, en conformidad al Decreto Ley N°5, equivale a estado o tiempo de guerra...".-

Explica que por lo anteriormente expuesto los hechos descritos en la demanda constituyen delitos de lesa humanidad, los que de acuerdo a la convención sobre sanciones de los crímenes contra la humanidad, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del año 1968, tienen en carácter de imprescriptibles. Explica que una eventual declaración de prescripción de la acción civil en autos, no resultaría acorde con el deber asumido por el Estado de Chile ante la comunidad internacional, no solo a partir de lo establecido en la disposición señalada en el número anterior, sino que también infringiría los ya citados Convenios de Ginebra, que en su artículo 148 señalan: "Ninguna parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra parte contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma, u otra parte contratante, respecto a las infracciones previstas en el artículo anterior....". Posteriormente cita jurisprudencia nacional que ha rechazado la prescripción de las acciones emanadas de delitos de lesa humanidad.

Concluye indicando que a su familia se le ha producido un daño cierto, el que califican como daño moral, puesto que atento directamente a su honor, indemnidad física y psíquica, debiendo ser indemnizados por el Estado. Avalúan el daño sufrido en $200.000.000.- a cada uno de los

OXXSYYXRHE

demandantes, suma que solicitan se les indemnice, debidamente reajustada junto con sus intereses, y que se condene en costas al demandado.

A folio 12, consta notificación personal subsidiaria practicada a la parte demandada.

A folio 21, compareció [redacted], abogada procuradora fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile contestando la demanda de autos oponiendo las excepciones de reparación integral del daño y la prescripción, solicitando se rechace la acción de autos en todas sus partes, con costas o en subsidio rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

En cuanto a la excepción de reparación integral, alega la improcedencia de la pretensión del actor, porque ya habría sido indemnizado. Principia efectuando una relación del marco general de las reparaciones ya otorgadas, dentro de la denominada "Justicia transicional", indicando que dentro de un concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación. Estos programas incluirían beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero, según quedó plasmado en la Ley N°19.123 y otras normas jurídicas conexas, las cuales describe in extenso. Añade que existe identidad de causa entre lo pedido en autos y las reparaciones realizadas, puntualizado que puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos no solo han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables, por lo que las pretensiones acá indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños no pudiendo, por ello, exigirse nuevas reparaciones.

Subsidiariamente, como fuere dicho con antelación, deduce excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo preceptuado por el artículo 2332 del Código Civil, en relación con el

OXXSYYXRHE

artículo 2497 del mismo cuerpo normativo. Funda su defensa en que conforme el relato de la parte demandante, la detención ilegal, prisión política y tortura que sufrió, ocurrió en febrero de 1975, por lo que, suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 5 de diciembre de 2019, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil. Así las cosas, concluye que el plazo de 4 años establecido por la norma citada ha transcurrido con creces. Sin perjuicio de ello, y para el evento en que el Tribunal estimare que dicha norma no es aplicable en el caso de autos, viene en oponer la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, fundada en que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles ejercidas en este pleito, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil. Refrenda su defensa con jurisprudencia y normas de derecho internacional, señalando particularmente que no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, procede el rechazo de la demanda por la prescripción de la acción civil.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, viene en formular las alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y al monto pretendido, expuestas a continuación.

Sostiene que tratándose del daño puramente moral, la finalidad de restablecimiento del equilibrio destruido por el hecho ilícito no es alcanzable de ninguna manera, así como tampoco puede plantearse que compense en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél, por cuanto el daño moral no se borra por obra de la indemnización, y en tanto la pérdida o lesión producida por él permanece

OXXSYYXRHE

cualquiera sea la magnitud de la suma de dinero que se perciba, razón por la cual la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

De tal forma, y en subsidio de las excepciones de reparación y prescripción opuestas, sostiene que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado, conforme a las leyes de reparaciones N° 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente, y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales.

Además respecto de los intereses y reajustes, postula su improcedencia, toda vez que si bien la actora solicita su pago desde la notificación de la demanda hasta el pago efectivo de las sumas indemnizatorias, a la fecha de interposición de la demanda de autos, o de su notificación, y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, no existe obligación alguna de indemnizar de parte de su representada, no existiendo de esta forma suma alguna que reajustar. Del mismo modo, esgrime respecto de los intereses que el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado en el cumplimiento de una sentencia. Por lo anterior, concluye que en el hipotético caso en que se acogieren las acciones de autos y se condenare a su representado al pago de una suma indemnizatoria, sus reajustes e intereses solo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

A folio 23, compareció el demandante evacuando el trámite de réplica solicitando su demanda sea acogida en todas sus partes, con costas y agregando argumentos en contravención a los fundamentos de la contestación de su contraparte.

OXXSYYXRHE

En cuanto a la excepción de reparación satisfactoria o integral, indica que los montos que se entregan en virtud de las Leyes N°19.234 y 19.992 y sus modificaciones constituyen pensiones de sobrevivencia por los actos brutales cometidos por agentes del Estado entre el 1973 y 1990, por lo que dichas pensiones no suponen en caso alguno una reparación integral del dolor experimentado por los actores, en su calidad de víctimas directas de violaciones graves a los derechos humanos. Agrega que respecto a las distintas formas de reparación que se han concedido por el Estado, estas no han reparado de forma íntegra el daño moral que padecen sus representados hasta el día de hoy. Posteriormente ejemplifica con distintos casos como los de [redacted], [redacted] y [redacted], todos casos en que se indemnizó a sus respectivas familias. Finaliza señalando que el Fisco por medio de las alegaciones efectuadas en su contestación reconoce que se produjo un crimen de lesa humanidad y que ese crimen produjo un daño moral a las víctimas directas que aquí represento.

Respecto a la excepción de prescripción, indica que el demandado se limita a apoyarse en las disposiciones del Código Civil, pero omite la existencia de otras normas de carácter constitucional, administrativo e internacional, que tienen plena eficacia y validez en nuestro ordenamiento jurídico que han sido aplicadas por la Corte Suprema, en este tipo de casos. Explica que el Fisco de Chile no reconoce la pertinencia en este asunto de las reglas de responsabilidad contenidas en la "Convención Americana sobre Derechos Humanos"– en adelante, Convención Americana-, e insiste en sostener una interpretación antojadiza no solo de las leyes que componen el ordenamiento jurídico interno, sino que también del marco regulatorio internacional de los Derechos Humanos, como se verá más adelante.

De acuerdo con la Convención Americana, es un error ignorar el hecho que ésta ha regulado el deber de reparar el mal causado que pesa sobre todo Estado que ha violado los derechos fundamentales de sus habitantes. En efecto, basta revisar el artículo 63 de la citada Convención junto con la enorme cantidad de jurisprudencia que, desde hace varios años,

OXXSYYXRHE

viene dictando la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a la forma correcta de interpretar y aplicar dicho artículo. Por último agrega jurisprudencia nacional que ha rechazado la excepción de prescripción en causas de indemnización de perjuicios por violación de derechos humanos.

En lo relacionado al monto demandado, expone que no existe un monto de dinero que compense el daño padecido, sin perjuicio de ello se ha demandado una cantidad determinada por que es una exigencia de admisibilidad realizar pretensiones concretas. No obstante lo anterior no se puede obviar que la reparación de hechos tan graves como los descritos en la demanda, sólo puede ser reparada desde un punto de vista simbólico, emocional y patrimonial por montos que impliquen no solo un reconocimiento simbólico de la magnitud del daño causado sino que impliquen una mejora efectiva en la calidad de vida de la víctima.

Respecto a la excepción subsidiaria opuesta por la demandada en la cual arguye que en la regulación del daño moral deben considerarse los pagos que ya ha hecho el Estado, explica que la ley N°19.123 concedió pensiones de reparación y otros beneficios a los afectados por violaciones de derechos humanos, pero en caso alguno establece una incompatibilidad entre las reparaciones que realiza el estado y los montos a título de indemnización de perjuicios que se persiguen en sede judicial. En efecto, se trata, en consecuencia, de dos formas distintas de reparación y que el Estado debe asumir, no implicando la aceptación de las pensiones otorgadas una renuncia a la posibilidad de demandar la indemnización del daño moral.

Finalmente señala que los reajustes e intereses demandados tienen por objeto la mantención del poder adquisitivo de la moneda.

A folio 25, comparece la demandada evacuando el trámite de duplica, reiterando las alegaciones, excepciones y defensas opuestas en su escrito de contestación, solicitando el rechazo de la demanda.

A folio 28, se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que rola en autos.

OXXSYYXRHE

A folio 40, se reactivó el término probatorio.

A folio 50, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, [redacted] y [redacted] interpusieron demanda de indemnización de perjuicios en procedimiento de hacienda, en contra del **FISCO DE CHILE**, todos ya individualizados, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la primera parte de esta sentencia.

SEGUNDO: Que, la demandada, contestando la acción dirigida en su contra, solicita su total rechazo, con costas, por los fundamentos expresados precedentemente, oponiendo las excepciones ya referidas en lo expositivo.

TERCERO: Que, en apoyo a su pretensión, la demandante produjo la siguiente prueba instrumental no objetada de contrario:

A folio 1:

1.- Certificado de nacimiento de [redacted], emitido el 9 de junio de 2020, por el Servicio de Registro Civil e Identificación, reiterado a folio 44.

2.- Volumen II, tomo 3, página 103, del Informe de la Comisión Valech, respecto de la desaparición de [redacted] como víctima de la DINA donde se lee: [redacted], Detenido desaparecido. Santiago, febrero de 1975. [redacted], de 28 años de edad, era casado y tenía un hijo. De profesión contador y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Fue detenido con otra persona el día 14 de febrero de 1975 en la vía pública por miembros de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Fue visto en Villa Grimaldi. Desde entonces, se encuentra desaparecido.

A folio 5:

3.- Certificado de matrimonio celebrado el 5 de noviembre de 1946, entre [redacted] y [redacted]

[redacted]
OXXSYYXRHE

[redacted], emitido por el Servicio del Registro Civil e Identificación, con fecha 21 de julio de 2020, reiterado a folio 44.

A folio 44:

4.- Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Volumen II, Tomo 3. ya descrito en el número 2.

5.- Portada diario la segunda (no es posible apreciar la fecha de la misma).

6.- Sentencia de reemplazo pronunciada por la Corte Suprema, en los autos rol ingreso de Corte N° 82-2021.

CUARTO: Que, la demandada allegó el siguiente instrumento:

A folio 43:

1.- Oficio ordinario DSGT N°4792-4693 del Instituto de Previsión Social que informa sobre los beneficios reparatorios del Estado y los montos totales que han obtenidos los demandantes, emitido con fecha 24 de diciembre de 2021.

QUINTO: Que, entrando al fondo del asunto discutido en autos y sometido a decisión de esta magistratura y en cuanto a la efectividad de existir un hecho ilícito del Estado o sus agentes, ha de considerarse como un hecho público y notorio que en el período comprendido entre el 11 de septiembre del año 1973 y hasta el término del gobierno de facto detentado por las Fuerzas Armadas de Orden y Seguridad, existieron casos en nuestro país en que abiertamente se violentaron los derechos humanos y esenciales de personas por parte de agentes del Estado. Lo anterior ha sido fallado por diversos tribunales que han destacado la existencia de organizaciones al interior del Estado, tendientes a establecer un régimen sistemático de represión respecto de personas, cuyas ideas o actividades, contravenían las órdenes dadas e impartidas por el gobierno de aquel entonces. A mayor abundamiento tales hechos no han sido discutido en este proceso por la partes y por tanto es pacífico, resultando inoficioso adentrarse a determinar la existencia de ese ilícito, especialmente al mérito del instrumento

OXXSYYXRHE

denominado Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Volumen II, Tomo 3, donde consta que [redacted] **tiene la calidad de** Detenido desaparecido. Santiago, febrero de 1975, describiéndose que [redacted], de 28 años de edad, era casado y tenía un hijo. De profesión contador y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y que fue detenido con otra persona el día 14 de febrero de 1975 en la vía pública por miembros de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) y que fue visto en Villa Grimaldi, encontrándose desde ese entonces desaparecido. Del mismo modo, se encuentra acreditada la calidad de cónyuge e hijo del Sr. [redacted], de los demandantes.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, resulta necesario determinar si tales actos tuvieron repercusión efectiva en la vida de los demandantes, en la forma que manifestó en su libelo. De los instrumentos que obran en el proceso, acompañados a folios 1, 5 y 44, ya descritos, los que no fueron impugnados, desconocidos, ni desvirtuados por prueba rendida en contrario por el demandado Fisco de Chile, puede determinarse con exactitud que el señor [redacted], fue detenido en la vía pública el día 14 de febrero de 1975, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, para posteriormente ser llevado al centro de reclusión y torturas Villa Grimaldi, lugar en el cual estuvo recluido en un lugar llamado [redacted], siendo el día 19 de febrero de 1975, el último en que su mujer y demandante en estos autos, doña [redacted], tuvo noticia de él.

SEXTO: Que, se encuentra acreditada la responsabilidad objetiva del Estado de Chile y la forma en que su actuar por medio de sus órganos, conforme así se lee en los informes de folio 44, respecto del padre y cónyuge de los demandantes, sin controvertir esa responsabilidad el demandado. Por lo anterior se puede suponer que ello pudo afectar la vida de los actores, sin embargo, no hay antecedentes probatorios idóneos para determinar la forma en que se habría afectado moralmente, más allá de la calidad en que comparecen.

OXXSYYXRHE

Los actores piden indemnización de perjuicios ascendente a $200.000.000.- por el daño moral que habrían sufrido en su condición de esposa e hijo del detenido desaparecido Sr. [redacted] no obstante no existe prueba alguna en autos que de sustento a lo que señalan y que permita comprender la envergadura del perjuicio que se reclama. Entendiendo al daño moral como el dolor, la aflicción, el pesar que causa a la víctima el hecho ilícito, nuestra jurisprudencia ha manifestado en forma reiterada que éste, debe ser acreditado, y no es posible simplemente inferir su producción, y menos sólo a la luz de los dichos del actor, sin contar con indicio probatorio alguno. Así las cosas, resulta que los demandantes no acompañaron en autos prueba instrumental alguna que permita demostrar aflicciones emocionales, como pudieron ser informes médicos de profesionales de la materia, asistencia a terapias, etc. tampoco prueba testimonial u otro medio de prueba.

Por lo anteriormente expuesto, en consideración a que más allá de los dichos de los demandantes, no fue acreditada la existencia, procedencia y entidad del daño moral demandado, por lo que lo solicitado por este concepto será rechazado y por tanto la misma suerte correrá la demanda de autos.

SÉPTIMO: Que para el evento que se considerara que por el sólo hecho de ser los demandantes hijo y cónyuge del Sr. [redacted], haciéndose cargo esta juez de las diversas alegaciones de las partes, especialmente en cuanto a la aplicación del Derecho Interno y del Derecho Internacional, respecto de los hechos constitutivos de violación a los derechos humanos, y las excepciones opuestas por el demandado.

OCTAVO: Que al efecto, y comenzando por la normativa aplicable, es importante tener en vista que tal como lo señalara Norberto Bobbio –doctrina que esta magistratura hace suya-, las normas jurídicas no existen nunca solas, sino siempre en un contexto de preceptos que tienen entre sí relaciones particulares, lo que se acostumbra a denominar ordenamiento, y al que suele definírsele como el conjunto unitario y coherente de normas que rigen en un cierto momento, dentro de un ámbito espacial determinado. En tal sentido á es que las normas jurídicas que lo componen,

OXXSYYXRHE

deben estar vinculadas unas con otras coordinada o subordinadamente. Además, los principios generales del derecho o el *"espíritu general de la legislación"* en los términos del artículo 24 del Código Civil, forman parte del ordenamiento jurídico, viven en su interior e informan sus normas e instituciones. De ahí entonces, es que además del derecho interno, nuestro ordenamiento jurídico positivo tiene vinculaciones con el derecho internacional, mismo que ha analizado y se ha pronunciado sobre las implicancias de los hechos que importan la infracción y violación a los derechos humanos, muchos de cuyos textos ya han sido citados por las partes y que en ninguno de ellos se excluye la aplicación del derecho nacional o interno. En el caso de marras, el actor invoca tanto las normas establecidas en la Constitución Política de la República, como artículos de la Ley 18.575 Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, unidas a las disposiciones contenidas en la Convención de Ginebra y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es menester tener presente que el derecho interno de cada Estado, no ha sido excluido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos –normativa aplicable a casos como el de autos- sino que es reconocido en su propio preámbulo, remitiéndose a él con el propósito de consolidar en los Estados Americanos, la defensa y respeto de los derechos esenciales del hombre que tienen como fundamento los atributos de la persona humana. Así, expresamente señala que tiene "justificación la protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos (sic) ". Luego, la normativa que contempla la citada convención se expone como coadyuvante y complementaria al derecho interno de cada estado miembro, sin excepción. Por su parte el artículo 1 consagra un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en esa Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna; y a su vez el Capítulo VIII de la Convención, que regula la organización, composición y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su art culo 63 N 1, dispone que cuando -esa Corte decida que hubo violación de un derecho o libertad protegida, dispondrá

OXXSYYXRHE

que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados, y dispondrá asimismo, siempre que fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Es así que esta norma acepta y contempla, entre las competencias de la Corte Interamericana y siempre que fuera procedente, se reparen las consecuencias y el pago de una justa indemnización, es decir, es una norma que fija las potestades de esa Corte para cuando conozca en un juicio determinado.

Dicho lo anterior, es menester señalar que el derecho público interno chileno, es el que justamente permite a este sentenciador conocer y pronunciarse sobre el caso de marras, y que le da la posibilidad al actor de accionar y tramitar conforme al procedimiento común ordinario contendido en el Código de Procedimiento Civil, por lo que no se advierte norma alguna que, por tratarse de asuntos de violación a los derechos humanos como fuente de la acción, se vea limitada su competencia ni las facultades que la Ley y la Constitución Política de la República le han conferido, teniendo plena potestad para dar aplicación a la normativa interna, tanto procesal como de fondo. A mayor abundamiento, es precisamente el Código Civil el que entrega por ejemplo, las reglas aplicables en cuanto a la interpretación de las normas, la carga de la prueba y la valoración de ellas frente a un caso determinado.

OCTAVO: Que, respecto de lo anterior, el Fisco de Chile debidamente representado por el Consejo de Defensa del Estado, alegó como defensa y excepción, en primer lugar, que el demandante habría obtenido una reparación integral de sus perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, por medio de la entrega de una pensión no contributiva como exonerado político pagadera por la Dirección de Previsión de Carabineros, así como por otras vías diferentes a la simple entrega de una cantidad de dinero, constituidas por actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a las violaciones a los derechos humanos, como son la construcción de memoriales, Museo de la Memoria y

OXXSYYXRHE

Derechos Humanos, establecimiento del día nacional del detenido desaparecido, entre otras.

Resulta necesario tener en consideración, que la acción civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado incoada en autos, tiene por objeto reparar a quienes sufran perjuicios como consecuencia del actuar de funcionarios estatales, y en este sentido, es nuestro derecho interno el que regula la indemnización en sede extracontractual de todo daño que sufra una persona, sin distinción alguna, sin perjuicio de la necesidad de probar, en cada caso, la existencia efectiva de los perjuicios que sean consecuencia del hecho dañoso, especialmente según el estatuto de las normas contenidas en los artículos 2.314, 2.316 y 2.329 del Código Civil.

Las pensiones establecidas en las leyes que cita el demandado, constituyen a juicio de esta sentenciadora, beneficios sociales en dinero, tendientes a cumplir con las obligaciones internacionales asumidas por Chile, referentes a la dignificación de las víctimas, la consecución de una mejor calidad de vida para las familias directamente afectadas y la obtención, en definitiva, de una democracia plena y paz social. En consecuencia, las reparaciones en dinero, recibidas por los actores, como pensión mensual, hasta la fecha, que serán percibidas por todos los años de vida que tengan, si bien constituyen una reparación e indemniza en parte a las víctimas de violaciones de derechos humanos, esto se hace con estándares y criterios objetivos, en forma genérica y se aplica sin distinción o correlación necesaria con el daño efectivamente padecido por esa persona en particular, por lo que no por ello es posible concluir que los daños causados en su totalidad, han sido efectiva y completamente reparados, especialmente el daño moral que puede haber causado la acción de agentes del estado en una persona en particular, que como ya se dijo, en el caso de marras, no ha sido objeto de un estándar mínimo de prueba por parte de los actores, que la haga procedente.

Ahora, en cuanto a aquellas reparaciones denominadas como reparaciones "simbólicas", obedecen a esferas y finalidades jurídicas diferentes, por lo que las consideraciones que se tuvieron en cuenta para

OXXSYYXRHE

determinar a los beneficiarios de las pensiones de las citadas leyes, no resultan vinculantes para la procedencia de la indemnización civil, lo que debía determinarse por sentencia judicial, razón por la cual se desestimará completamente esta defensa de reparación integral del daño.

NOVENO: Que, en segundo lugar y en forma subsidiaria, la demandada planteó como defensa y opuso como excepción, la prescripción extintiva de la acción de indemnización de perjuicios, por haber transcurrido a su juicio, con creces el plazo de 4 años contemplado en el artículo 2.332 del Código Civil, contados desde la fecha en que habría ocurrido la detención, privación de libertad y torturas sufridas por el demandado, entendiendo suspendida la prescripción, durante el período de la dictadura militar iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de la víctima de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de Justicia. En subsidio de lo anterior, invocó el plazo de 5 años contemplado en el artículo 2.515 del Código de Bello, desde que se hizo exigible el derecho a indemnización, en ambos casos hasta la fecha de notificación de la demanda, hecho acaecido el día 24 de agosto de 2020. Refuerza su defensa afirmando que, el principio general que debe regir la materia es el de la prescripción de la acción de responsabilidad civil, por cuanto no existiría tratado internacional alguno que contenga norma que declare su imprescriptibilidad, respecto del caso sublite. Es necesario tener presente que esta argumentación coincide, con la elaborada por parte del Consejo de Defensa del Estado en otras causas relativas a violaciones de derechos humanos.

DÉCIMO: Que, en el caso de marras, el fundamento de la acción indemnizatoria civil deriva de un delito catalogado como crimen de lesa humanidad, cometido por funcionarios estatales atentando contra los derechos inherentes a la persona humana, con el monopolio del ejercicio de la fuerza amparado en las normas de orden público vigentes a la época, para cuya protección tiene ahora como respuesta, la aplicación de las normas y principios que conforman el Derecho Internacional que haya sido ratificado por Chile y que en tal condición, se entiende incorporado al derecho interno chileno.

OXXSYYXRHE

Por el Derecho Internacional, se incorpora en forma expresa la imprescriptibilidad de la acción persecutora por un delito de lesa humanidad, según lo establecen diversos instrumentos internacionales, como en el Convenio de Ginebra sobre tratamiento de los prisioneros de guerra, y especialmente en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de Las Naciones Unidas, del año 1968, que dispone la imprescriptibilidad de éstos delitos cometidos en tiempo de guerra o de paz, y según la definición del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, se refiere únicamente a la acción penal. Es decir, no hay cuerpo normativo interno o internacional, que haya otorgado en forma alguna, el mismo carácter de imprescriptibilidad a la acción civil resarcitoria, para poder así incorporarla y hacer aplicación de ello por parte de los juzgados civiles chilenos.

En este sentido cabe preguntarse, si el derecho internacional estableció expresamente la imprescriptibilidad de la acción penal, por tratarse de delitos de lesa humanidad que comprometen el interés público que de ellos deriva y por ser inherentes a toda persona humana, entonces ¿por qué no reguló de igual manera a la acción civil de reparación?. La explicación, a juicio de esta sentenciadora, se contiene entre otras en que la acción civil de indemnización de perjuicios apunta a un aspecto patrimonial de reparación, lo que no es propia o inherente al interés público comprometido en los hechos de lesa humanidad

Asimismo, resulta de público conocimiento que las distintas Cortes Internacionales, cuando han entrado en conocimiento de las materias que la han sido reclamadas en la esfera de sus competencias, lo han hecho en aquellas demandas que dicen relación con aspectos de tal relevancia, que han decidido ejercer su jurisdicción, a pesar que gozan de la facultad de determinar que demandas son de su interés, y cuales entran a conocer, precisamente en consideración a la relevancia pública internacional que ello implica. Así, en estos términos, las acciones que buscan únicamente un resarcimiento patrimonial de los afectados, si bien pueden resultar atendibles por la naturaleza de los hechos en se fundan, no tienen, ni el carácter, ni la

OXXSYYXRHE

relevancia suficiente para ejercer jurisdicción, por lo cual, estos son siempre de conocimiento exclusivo de cada legislación interna.

UNDÉCIMO: Que, es menester tener presente que aunque ciertas responsabilidades se sometan al Derecho Público propiamente tal, ello no obsta a que puedan extinguirse por el transcurso del tiempo, conforme a las normas comprendidas en el mismo sector del Derecho, atendido que la prescripción no es ajena a esas normativas, por el carácter universal que tienen, pudiendo aplicarse en todas las disciplinas que pertenecen al Derecho Público, con excepción de aquellas en que la propia ley disponga lo contrario.

Tampoco se puede obviar la existencia de normas expresas en el ordenamiento jurídico chileno que establecen la prescripción de todas las acciones civiles que pueden deducirse por toda persona ante el Tribunal que tenga competencia para ello, incluso de acciones reparatorias establecidas en distintos cuerpos legales en contra del Estado, especialmente atendido que no existe norma internacional, ni interna que lo limite, siendo imperativo a todo Juez la aplicación de la prescripción, una vez invocada por quien pretende, y siempre por cierto cuando se den los supuestos que la ley prescribe y autoriza para ello. Y cuando el legislador ha querido darle el carácter de imprescriptible a ciertas acciones civiles, lo ha establecido expresamente, como en el caso de artículo 4º de la ley Nº19.260, cuyo inciso primero declara la imprescriptibilidad del derecho a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia y de jubilación por cualquier causa en los regímenes de previsión fiscalizados por la Superintendencia de Seguridad Social.

En el mismo sentido, aunque con excepciones, se han pronunciado los tribunales superiores chilenos, y especialmente en sentencia dictada por el Pleno de la Excelentísima Corte Suprema con fecha 21 de Enero de 2013, autos Rol ingreso corte N°10665-2011, "Episodio Colegio Médico Eduardo González Galeno", donde queda ampliamente establecido que ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y tampoco la Convención de Ginebra contiene normas que declaren imprescriptible la

OXXSYYXRHE

acción civil o impidan a cada Estado aplicar su legislación interna sobre la materia, siendo aplicable la prescripción de la acción civil.

DUODÉCIMO: Que en este mismo orden de ideas, es menester reiterar que el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece, dentro de la competencia de la **Corte Interamericana** la posibilidad, **en caso de ser procedente**, el pago de un justa indemnización a la parte lesionada, sin embargo, nada dice respecto de la imprescriptibilidad de la acción de reparación civil, y además es el propio preámbulo de la Convención la que establece que la protección internacional de naturaleza convencional es coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, sin excluir en caso alguno el derecho interno, sino que por el contrario, incorpora su aplicación.

Lo anterior se advierte además de lo dispuesto en el artículo 1.1, y 63.1 de la Convención Americana citada, que rezan: *"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social." Artículo 63. 1. "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada."*

De la lectura e interpretación de estos artículos, no es posible concluir en forma alguna que, se excluye la aplicación del derecho interno, o que la responsabilidad civil del Estado perseguida ante un tribunal chileno, distinto de la Corte Interamericana, por esa clase de hechos, queda únicamente sujeta a disposiciones de Derecho Internacional, toda vez que como se

OXXSYYXRHE

manifestó, el artículo 63.1 establece expresamente las competencias de esa Corte Interamericana, y no de otra.

Dar aplicación a la prescripción en materia civil, en caso alguno importa hacer primar el derecho interno por sobre el derecho internacional, atendido a que no existe norma ni estatuto internacional que haga referencia alguna a la imprescriptibilidad en materia civil, es decir, para que una normativa prime sobre otra, deben existir al menos dos normativas, lo que en el caso de lo aquí analizado no ocurre, porque sólo existe la normativa chilena que hace expresa mención a la prescripción y no se ha dictado norma o ley alguna que disponga lo contrario.

Del mismo modo, tampoco se advierte incoherencia en que por una parte sea imprescriptible la acción penal por delitos de lesa humanidad, consagrado expresamente en el derecho internacional, con la aplicación de la prescripción en materia civil, toda vez que se trata de esferas de responsabilidad distintas; la acción penal de los delitos de lesa humanidad busca la sanción punitiva del personalmente responsable, y se establece la prescripción, porque ha comprometido el interés público que deriva de esos delitos, por ser inherentes a toda persona humana; mientras que la acción civil de resarcimiento de los daños efectivos o morales experimentados injustamente por los demandantes, es, en rigor, un asunto de índole pecuniario y personal de éstos, que debe distinguirse de otros aspectos o alcances de la responsabilidad estatal. Además que la acción civil, no se ha dirigido en contra del personalmente responsable penalmente, sino en contra del Estado, y después de más de 40 años.

No se advierte incoherencia en la aplicación de la imprescriptibilidad de la acción penal, y la aplicación de la prescripción de la acción civil, toda vez que existe un mandato jurídico expreso respecto de la primera y no así de la segunda, por lo que a falta de normativa expresa, no cabe al intérprete homologar, o aplicar por analogía.

Por lo tanto, y de todo lo ya razonado en este considerando es que se afirma por ésta sentenciadora que, no hay sustento normativo internacional ni nacional para excluir, en el caso de marras, la aplicación de la

OXXSYYXRHE

prescripción de la acción civil reparatoria intentada, lo que en caso alguno contraviene al derecho internacional que no ha manifestado lo contrario.

DÉCIMO TERCERO: Que, continuando con el análisis de la excepción de prescripción, lo que en autos se intenta es una acción civil ante este juzgado competente, particularmente la acción de indemnización de perjuicios por daño moral, por responsabilidad extracontractual, en éste caso, del Estado de Chile, a consecuencia de ilícitos penales de lesa humanidad causada por agentes de que fue víctima el padre y cónyuge de los demandantes, que a la época de ocurridos los hechos, ostentaban y abusaban de su calidad de agentes del estado, y que por dichos ilícitos, en varios casos, han sido juzgados y condenados a penas privativas de libertad, por lo que conforme a las normas de responsabilidad extracontractual, son los primeros sujetos pasivos llamados a responder civilmente de los daños por ellos causados. Cabría entonces preguntarse la razón de la ausencia de demandas civiles de indemnización de perjuicios respecto de aquellos culpables y personalmente responsables, y la respuesta lógica y jurídica se encuentra, en que, justamente es el artículo 2314 del Código Civil, la norma que obliga al autor de un delito, en tanto persona natural, a indemnizar los perjuicios civiles ocasionados con su actuar, y en ese entendido, también resulta aplicable el artículo 2332 del mismo Código Civil, que expresamente dispone la prescriptibilidad de esa acción destinada a la reparación civil.

Así, siendo la certeza jurídica un pilar y un principio consagrado en nuestra legislación, y en la generalidad de los ordenamientos jurídicos, incluso los internacionales, ésta se perdería al pretender que sea procedente la imprescriptibilidad de la acción civil, especialmente sin existir norma que por su carácter de extraordinaria, debe estar expresada en texto legal, sea interno o internacional.

De aceptar que se debe homologar, equiparar o aplicar por analogía la imprescriptibilidad de la acción penal -expresamente recogida por el orden internacional-, con la imprescriptibilidad de la acción civil -que no es recogida ni tácita ni expresamente por ordenamiento jurídico alguno-, sólo por tratarse de hechos constitutivos de delitos lesa humanidad, protegidos

OXXSYYXRHE

por el derecho internacional, se caería en el absurdo que, como la acción civil por indemnización de perjuicios dirigida en contra del Estado -ente ficticio cuya existencia perdura más allá de sus miembros-, perseguida por el mismo delito cometido por el –entonces- agente estatal**, para su interposición y aplicación tendría un espacio temporal indeterminado, desconocido, incierto y permanente**, teniendo además en cuenta que puede ser deducida por todo aquel que invoque un daño moral que sienta haya sufrido por un delito de lesa humanidad, cometido por agentes estatales. Claramente el absurdo referido, atenta contra la seguridad y certeza jurídica, así como contra la paz social, especialmente en el caso de marras, que justamente ese daño moral se invoque y se pretenda hacer efectivo después de más de 4 décadas de la ocurrencia de los hechos en que se funda.

El Estado Chileno, se conforma en la actualidad, por otros agentes, elegidos democráticamente, y distintos de aquellos causantes de delitos lesa humanidad, y se pretende que sea éste Estado el que debe resarcir perjuicios, con los fondos estatales que no son otra cosa que parte del patrimonio al que contribuyen la mayoría de los chilenos con el pago de sus tributos, y que no tienen, ni han tenido participación delictual, ni personal, en los hechos que han causado perjuicios, ocurridos décadas atrás, situación que de aceptarla, contraviene también sin lugar a dudas la certeza jurídica y la paz social.

DÉCIMO CUARTO: Que, en el caso de marras tiene aplicación, además de los otros cuerpos normativos ya citados, las disposiciones del Código de Bello, que lejos de ser contrarias al ordenamiento internacional, son coadyuvantes y complementarias, tal como lo señala el preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos, y que encuentra fundamento en sus artículos 2314 y siguientes, que establecen el principio de responsabilidad e indemnización de todo daño o perjuicio producido por un delito o cuasidelito. En ese sentido, al ampararse los demandantes en un instituto jurídico para perseguir la responsabilidad civil extracontractual del Estado, establecida en el Código Civil, debe darse aplicación a ello, no sólo en lo que los beneficia, pretendiendo extraerse de algunas de sus

OXXSYYXRHE

consecuencias que no le resultan beneficiosas al actor, como lo es la prescripción bajo las normas del derecho interno civil.

Dicho de otro modo, acciona al actor conforme a las reglas de competencia, particularmente de orden público interno y sin embargo, además de no existir norma expresa de imprescriptibilidad en tratados o normas internacionales, pretende que ésta juez desatienda la normativa que por mandato constitucional está llamada a aplicar, lo que sería actuar fuera de un estado de derecho, situación que en caso alguno puede aceptarse, ya que el Estado de Derecho debe, no solo protegerse, sino que debe defenderse y promoverse sin contemplaciones, ni adecuaciones sin sustento normativo, que si bien pueden "estimarse justas" a la vez pueden debilitar las instituciones, y finalmente pueden redundar en la atenuación y finalmente pérdida de valor del Estado de Derecho.

DÉCIMO QUINTO: Que, constituye un principio general del derecho, la prescriptibilidad de las acciones, fundado en la necesidad de garantizar la estabilidad, seguridad y certeza jurídica, que encuentra sustento legal en el artículo 2.332 del Código Civil, respecto de la prescripción de la responsabilidad extracontractual. Aquella disposición nos indica que las acciones que concede aquel título (XXXV de los delitos y cuasidelitos) por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto. Las normas de prescripción que contiene el Código Civil, resultan aplicables a favor y en contra del Estado, según reza el artículo 2.497 del Código del ramo, por lo cual deber ser aplicadas en el caso sub lite, toda vez que justamente se persigue la responsabilidad civil del Estado, además de no existir norma al efecto en otro cuerpo normativo.

DÉCIMO SEXTO: Que en el sentido de lo que viene razonado, considerando que el hecho en que los actores apoyan su accionar de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, es la detención y desaparición de [redacted], padre y cónyuge de los actores, el que tuvo ocurrencia con fecha 14 de febrero de 1975, siendo el ultimo día en que se le vio con vida el 19 de febrero de 1975, y teniendo en consideración las disposiciones legales recién citadas, acogiendo, por otro lado, la teoría elaborada por la Excelentísima Corte Suprema en la

OXXSYYXRHE

sentencia de fecha 21 de enero del 2013, causa Rol N° 2182-1998, que atenúa la aplicación irrestricta de ellas y considera que los titulares de la acción indemnizatoria no se encontraban en condiciones de haberla ejercido, en tanto no exista la información necesaria y pertinente para hacer valer ante Tribunales de Justicia su derecho al resarcimiento por el daño sufrido, así como la condición de víctima y detenido desaparecido del señor [redacted], lo que se debe entender producido el día en que se constituye el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, esto es, el día 4 de marzo del año 1991, tenemos en consecuencia que, a la fecha de interposición de la demanda y más aún, a la fecha de notificación de la misma, ha transcurrido más que con creces el plazo para que proceda la prescripción extintiva de la acción indemnizatoria, razón por la cual debe necesariamente ser acogida la excepción opuesta, como se dispondrá en lo resolutivo del fallo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo analizado precedentemente, atento con los hechos acreditados, estimando que los actores tuvieron motivo plausible para litigar en estos autos, en conformidad con el artículo 144 del Código Adjetivo Civil, no se les condenará al pago de las costas generadas en la presente causa.

Por estas consideraciones y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos 24, 1.700, 1.706, 1.71, 2314, 2.316, 2.329, 2.332, 2.492, 2.514, 2.515 y siguientes del Código Civil; artículos 138, 140, 144, 160, 170, 254, 342, 358, 426 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 1, 5, 6, 7, 19, 20 y 38 de la Constitución Política de la República de Chile; artículos 2, 3, 4 y 44 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado N° 18.575; y disposiciones pertinentes de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención de Ginebra; y demás instrumentos del derecho internacional pertinente, se declara:

I.- Que, **SE RECHAZA** la demanda de indemnización de perjuicios deducida a folio 1, conforme lo razonado en el Motivo Sexto de éste fallo.

OXXSYYXRHE

II.- Que se ACOGE la excepción de prescripción opuesta por la demandada, conforme lo razonado en los motivos pertinentes; rechazándose en todo caso las demás defensas deducidas por la parte demandada;

III.- Que, cada parte pagara sus costas.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

C-10542-2020

Pronunciada por doña **MARÍA CECILIA MORALES LACOSTE**, Jueza Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **trece de Abril de dos mil veintidós**

OXXSYYXRHE

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

MARIA CECILIA MORALES LACOSTE
Fecha: 13/04/2022 17:44:29